

Valledupar, 15 de Junio de 2022.

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR (Reparto)

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: EMPLEADOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR (NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD)

ACCIONADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Los **EMPLEADOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR (NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD)**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 86¹ de la Constitución Política de Colombia y Sentencia T- 171 de 1994², acudimos a su despacho para accionar tutela contra el representante legal de la Gobernación del Cesar, o quien haga sus veces al momento de su notificación por la violación del derecho fundamental del trabajo, seguridad social, acceso a la libre administración de justicia, de acuerdo a las siguientes declaraciones:

HECHOS

1. Quienes accionamos la presente tutela, actualmente nos encontramos vinculados a la planta de personal de la Gobernación del Cesar bajo nombramiento en provisionalidad, que se surtió conforme al artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015, que establece:

“(…) Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la **Ley 909 de 2004 y en el **Decreto Ley 760 de 2005** o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera”.**

2. Que mediante el Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 de 15 de mayo de 2019³, se convocó proceso de selección para proveer de manera definitiva CIENTO NOVENTE Y DOS

¹ **Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,** cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

² “(…) que la acción de tutela sí procede cuando es intentada por varias personas actuando en conjunto.

En efecto, lo que busca el mecanismo constitucional es la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Ellos pueden ser objeto de violación o amenaza en cabeza de una persona o de varias por la misma causa y es evidente que, si así ocurre, si cada uno de los sujetos está directamente afectado, ningún motivo práctico ni jurídico sería válido para exigir que se ejercieran sendas acciones de tutela con el fin de amparar los derechos de todos. Semejante interpretación del artículo 86 de la Carta sería contraria a todo principio de economía procesal”.

³ “Por el cual se convocan y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema de General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar – Convocatoria No. 1279 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.

(192) empleos con TRESCIENTAS NOVENTA Y SIETE (397) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

3. Que en el citado acuerdo se establecieron las reglas del proceso de selección de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, los cuales actualmente desempeñamos.
4. Que de acuerdo al artículo 7º “REQUISITOS GENERALES DE LA PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN” del referido acuerdo, se dispone que:

“Para participar en la convocatoria, se requiere:
(...)”

2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante señalados en la OPEC, **conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizados por la entidad. (...)”**.

5. Que el Manual de Funciones y de Competencias Laborales, suministrado por la entidad para el proceso de selección correspondiente al adoptado en Resolución No. 002019 de 01 de junio de 2015⁴, no contó con estudios para su elaboración, tal como se establece en el artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, que señala:

“(…) **Corresponde a la unidad de personal**, o a la que haga sus veces, **en cada organismo o entidad**, adelantar **los estudios para la elaboración**, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

6. Que la Líder del Programa de Gestión Humana de la entidad, en documento expedido el 19 de abril de 2022 (adjunto), certifica que NO se ha realizado estudio técnico alguno, para efectuar la actualización del manual.

⁴ Por medio del cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar.

Valledupar, 19 de abril de 2022

**LA LIDER DE PROGRAMA DE GESTION HUMANA DE LA GOBERNACION
DEL CESAR**

CERTIFICA

Que verificado los archivos de la Oficina de Gestión Humana se constató que el manual de funciones de la entidad para el año 2015, fue ajustado en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.9 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala *“Ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Los organismos y entidades de orden territorial ajustarán sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales, hasta el 1 de junio de 2015. Los manuales específicos vigentes, continuarán rigiendo hasta que se ajusten total o parcialmente.”* (Lo señalado es nuestro) Así mismo al verificar la parte considerativa de dicho acto como los archivos o registro de la dependencia no se evidencia que para realizar dicha actualización se haya realizado estudio técnico alguno.

Se expide la presente certificación a solicitud del presidente de la comisión de personal de la entidad.


LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO
Líder Programa de Gestión Humana

7. Que el Consejo de Estado en Sentencia de 01 de marzo de 2012⁵ (radicado: 2002-01858-01), determinó en sus consideraciones que:

“(…) la elaboración de un **estudio técnico** como **sustento** de la reforma a las plantas de personal. Se trata entonces de una formalidad, como presupuesto, que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa, pues su inobservancia genera, **como consecuencia, la nulidad de los actos que le siguen, en tanto se configura una expedición irregular**”.

8. El Consejo de Estado, ha definido⁶ como “expedición irregular” aquel vicio de nulidad de los actos que **se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo**, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras, cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto.
9. En definitiva, resulta evidente por lo señalado en numerales anteriores, que existe una expedición irregular del Manual Específico de Funciones y de Competencia Laboral de la Gobernación del Cesar, al igual que los actos que lo modifican o actualizan, los cuales sirvieron de insumo para definir las respectivas OPEC, tal como se indica en el artículo 8 del No. CNSC – 20191000006006 de 15 de mayo de 2019.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

⁶ Sentencia de 3 de agosto de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta.

“La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, y es de responsabilidad exclusiva de esta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, **y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección (...)**”.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8°.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

| NIVEL | NÚMERO DE EMPLEOS | NÚMERO DE VACANTES |
|--------------|-------------------|--------------------|
| PROFESIONAL | 115 | 117 |
| TÉCNICO | 40 | 44 |
| ASISTENCIAL | 37 | 236 |
| TOTAL | 192 | 397 |

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

DECLARACIONES

Al permitir que la Gobernación del Departamento del Cesar posea a quienes fueron nombrados en periodo de prueba, en virtud de un proceso de selección adelantado de manera irregular, dicha circunstancia trasgrede los derechos que nos asisten a quienes actualmente ostentamos los cargos ofertados, causándonos un perjuicio irremediable, como quiera que dependemos de nuestro trabajo, del cual sustentamos el mínimo vital, pues de este dependen nuestras familias, seguridad social, vivienda, educación, alimentación entre otros, habida cuenta que somos padres cabeza de familia, tenemos a cargo hijos menores de edad, adultos mayores, algunos nos encontramos con enfermedades.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que al expedirse actos en observancia a los términos⁷ para nombramientos, se desconoce condiciones pensionales, familiares y de salud, **por lo cual solicitamos que en garantía del debido proceso, se notifique el auto admisorio de esta acción a los funcionarios firmantes y no firmantes de la acción de tutela, todos afectados⁸,**

⁷ Decreto 1083 de 2015 - artículo 2.2.6.21. Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles** y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

⁸ Sentencia SU- 116/18. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de

con la finalidad de que puedan pronunciarse sobre esta, allegando todas las pruebas que dan cuenta del perjuicio irremediable señalado.

Para tales fines, se suministra lista de correos electrónicos a los cuales se puede notificar el auto admisorio y se corra traslado de la misma.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo a lo indicado en los hechos y declaraciones, se solicita sea concedida medida provisional consistente en suspender **cualquier diligencia que se adelante para la toma de posesión de los cargos que se encuentra en provisionalidad en la planta de personal de la Gobernación del Cesar**, por un término de cuatro (4) mes correspondiente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, como medio ordinario a impetrarse.

Bajo el entendido que los actos que fueron comunicados por la entidad, disponen la terminación del nombramiento en provisionalidad de manera automática con la posesión del nombrado en periodo de prueba.

Ver párrafo, artículo 4º de las resoluciones⁹ expedidas por la entidad (Gobernación del Cesar).

Parágrafo: La terminación del nombramiento en provisionalidad operará de manera automática a partir de la posesión del empleo por el designado en periodo de prueba, fecha que se informará en debida forma por la Oficina Líder del Programa de Gestión Humana.

☐ **Justificación de la medida provisional**

Teniendo en cuenta las exigencias básicas o presupuestos para la adopción de medidas provisionales, se indica lo siguiente:

Con la presente medida se busca proteger el derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, que pueden ser vulnerados con la terminación del nombramiento en provisionalidad pese a la expedición irregular del Manual de Funciones y de Competencias Laborales, y demás actos modificatorios, que reconoce la entidad a través de certificación expedida por dependencia de Gestión Humana, y sirvieron de base para definir las OPEC¹⁰.

la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”.

⁹ Ver párrafo (artículo 4º)

¹⁰ Oferta Pública de Empleo de Carrera.

Cabe destacar, la naturaleza jurídica del “trabajo” que ha sido determinada por la Corte Constitucional¹¹, señalando que:

“(…) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, **de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental** y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

Así mismo, ha sido enfática¹² con respecto al “derecho a la seguridad social”, indicando que:

“(…) la seguridad social, **“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”**. E igualmente ha expresado la jurisprudencia constitucional la relación intrínseca entre el derecho a la seguridad social como condición de realización del principio de la dignidad humana, en tanto hace “posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.

En ese sentido, es claro que estamos frente a la apariencia de un buen derecho (**fumus bonis iuris**), y que sobre este existe un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión y decisión de la tutela (**periculum in mora**), tal como puede suceder con la posesión del nombrado en periodo de prueba, al cual no se le generaría un daño desproporcionado, pero si a los que se desvinculen quienes deberán asumir en su condición de desempleados y demás situaciones, los gastos que les corresponderá asumir como consecuencia de su desvinculación (seguridad social, educación, alimentación, manutención, etc.), e inclusive el pago de honorarios a un abogado para demandar.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitamos del señor Juez se sirva tutelar nuestros derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia, ordenar que un término no mayor a 48 Horas, la Gobernación del Departamento del Cesar, se abstenga de adelantar cualquier diligencia para la toma de posesión de los cargos que se encuentran en provisionalidad en su planta de personal y que fueron sometidos al proceso de selección enunciado, hasta tanto los aquí tutelante

¹¹ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-177 de 2005, C-100 de 2005, C-019 de 2004, C-038 de 2004, C-425 de 2005 y C-580 de 1996.

¹² Sentencia T-113/2016.

podamos acudir a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar se efectúe el control de legalidad de los actos administrativos, con ocasión a las irregularidades ventiladas y se adopten las respectivas decisiones.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Aunado a lo anteriormente acerca de la vulneración al derecho al trabajo (artículo 25 C.P) y a la seguridad social (artículo 48. C.P), no se puede obviar el derecho al acceso a la administración de justicia, definida por la Corte Constitucional¹³ como:

“(…) la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de **poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos**, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. **En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.** Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, **la obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del **Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización**. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, **la obligación de realizar** implica **el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho**. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Por consiguiente, solicitamos sean tutelados el derecho al trabajo, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 de 15 de mayo de 2019 y anexo
2. Certificación de la Líder del Programa de Gestión Humana.

¹³ Sentencia T-283/2013.

3. Listado de accionados firmantes de la tutela y demás interesados.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, que establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, el cual fue modificado por el Decreto 1069 de 2015, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Manifestamos señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificaciones a los correos electrónicos relacionados en anexo.

La entidad demandada:

Gobernación del Cesar, al correo electrónico notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co; tutelas@cesar.gov.co

Del Señor Juez

Atentamente,

EMPLEADOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR (NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD) (Firmas registradas en anexo)